CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS



PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	3
MARCO JURÍDICO	4
OBJETIVO	5
DEFINICIONES	6
I. VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO	7
1. VOTOS VÁLIDOS PARA PARTIDO POLÍTICO	8
A) Marca diferente a una cruz en el recuadro de un partido político	8
B) Textos escritos en el recuadro de un partido político	10
C) Manchas de tinta en las boletas	11
D) Marcas fuera del recuadro	12
E) Recuadro que encierra el apartado correspondiente a un partido	13
F) Múltiples marcas en la boleta	14
G) Leyendas en las boletas	16
H) Boleta con el talón del folio adherible	17
I) Boleta con marcas y leyendas	18
J) Ruptura de una boleta	19
2. VOTOS NULOS PARA PARTIDO POLÍTICO	20
A) Marcas en toda la boleta	20
B) Leyendas en el recuadro de candidatos no registrados	21
C) Múltiples marcas en la boleta	22
D) Boleta en blanco	24
E) Ruptura de una boleta	24
F) Boleta con insultos	25
II. VOTOS PARA COALICIÓN	26
1. VOTOS VÁLIDOS PARA COALICIÓN	27
A) Coalición PAN-PRI-PRD	27
B) Ruptura de una boleta	28
C) Marcas diferentes en los recuadros de la coalición	29
D) Boleta con talón de folio adherido	29
E) Múltiples marcas en la boleta	30
2. VOTOS NULOS PARA COALICIÓN	31
A) Marcas en recuadros de partidos políticos no coaligados	31
III. VOTOS PARA CANDIDATURA COMÚN	32
1. VOTOS VÁLIDOS PARA CANDIDATURA COMÚN	33
2. VOTOS NULOS PARA CANDIDATURA COMÚN	34
IV. VOTOS PARA CANDIDATURA INDEPENDIENTE	35
1. VOTOS VÁLIDOS PARA CANDIDATURA INDEPENDIENTE	36
2. VOTOS NULOS PARA CANDIDATURA INDEPENDIENTE	37
V. VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	38

1. VOTOS VÁLIDOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	39
A) Nombres en recuadro de candidatos no registrados	39
2. VOTOS NULOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	40
A) Marcas en recuadro de candidatos no registrados	40

PRESENTACIÓN

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) emitió, el pasado 7 de septiembre del año 2016, el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones (RE), que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales (OPL) de las entidades federativas.

En cumplimiento a lo establecido por el RE, se llevó a cabo la revisión y actualización del contenido de su Anexo 17, con la finalidad de establecer las directrices que permitirán a los Órganos Superiores de Dirección de los OPL la elaboración de los electorales locales.

En las Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en elecciones locales se desarrollan criterios que deben ser observados e implementados obligatoriamente por los órganos competentes de los OPL, garantizando así que cuenten con mecanismos eficientes y probados para el desarrollo y conclusión oportuna de los cómputos de su competencia; constituyendo una medida que se ajusta al Sistema Nacional de Elecciones.

Dado lo anterior, tomando como base el Cuadernillo aprobado para las elecciones federales 2015 por el Consejo General del INE, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación adecuó el documento con el uso del modelo de las boletas que se utilizarán en las elecciones locales durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con la descripción ilustrada de los casos en que los votos deben considerarse válidos, así como de aquellos en que deban ser calificados como nulos, de conformidad con los artículos 288 y 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y precedentes dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción V, Apartado C, numerales 5 y 7 establece, entre las funciones de los organismos públicos locales, para las elecciones locales de las entidades federativas, la realización de los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, así como el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo.

Por su parte, la LGIPE en el artículo 104, párrafo 1, inciso j) establece, entre las funciones que corresponde ejercer a los organismos públicos locales, efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES) dispone en su artículo 111 que son funciones del Instituto, entre otras, la contenida en la fracción X relativa a efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

En materia de validez del voto, la LGIPE en su artículo 291, inciso a), dispone que se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, además de considerar lo dispuesto en el artículo 290, párrafo 2 que señala: Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. De igual modo, para el caso de las candidaturas independientes, el artículo 436, párrafo 1, señala que se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un candidato independiente.

Por lo que respecta a nulidad del voto, el artículo 288, párrafo 2, incisos a) y b) de la LGIPE, establece que es voto nulo aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados. En tanto que el artículo 291, inciso b), señala que se contará como nulo

cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

Por último, el artículo 291, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta de escrutinio y cómputo de la elección, por separado.

OBJETIVO

Dotar a los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de una herramienta que, durante la sesión especial de cómputo, facilite la interpretación del sentido del voto, buscando atender siempre a la intencionalidad de la voluntad del elector en el ejercicio del sufragio.

DEFINICIONES

Voto válido:

Es aquel en el que el elector haya expresado su intención, marcando un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político, candidatura independiente o candidatura común; el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos de candidato no registrado en el espacio para tal efecto; o aquel en el que el elector haya marcado más de un recuadro en los que se contienen emblemas de los partidos políticos que integren una coalición.

(Fundamento legal: Artículo 288, párrafo 3; artículo 291, párrafo 1, incisos a) y c), y artículo 436, párrafo 1, de la LGIPE).

Voto nulo:

Es aquel expresado por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún recuadro que contenga el emblema de un partido político o candidatura independiente; cuando el elector marque dos o más recuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquel emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

(Fundamento legal: Artículo 288, párrafo 2, y artículo 291, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE).

I. VOTOS PARA PARTIDO POLÍTICO



1. VOTOS VÁLIDOS PARA PARTIDO POLÍTICO

A) Marca diferente a una cruz en el recuadro de un partido político

El ciudadano selecciona un recuadro con un símbolo o marca distinta a la "X" o "cruz", pero se entiende claramente que votó en el recuadro donde aparece el emblema de un partido y no aparece marca en otra parte de la boleta que ponga en duda lo anterior, el voto es válido.

SUP-JIN-81/2006

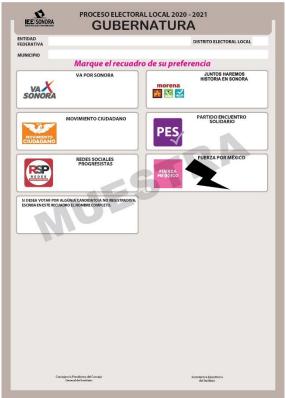




Si se observa la palabra "SI" aunque no es la forma de "X" que tradicionalmente se usa para emitir el voto, siempre y cuando se encuentre dentro del recuadro correspondiente a un partido y mientras no sea injuriosa o difamante, es considerado voto válido.

SUP-JIN-81/2006





B) Textos escritos en el recuadro de un partido político





IEE ISONORA

SONORA

ENTIDAD FEDERATIVA

MUNICIPIO

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 - 2021

GUBERNATURA

Marque el recuadro de su preferencia

MOVIMIENTO CIUDADANO

PT K

DISTRITO ELECTORAL LOCAL

JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SONORA



C) Manchas de tinta en la boleta

El elector marca un sólo recuadro en donde elige la opción de su preferencia, aunque tiene una mancha, no se trata de las líneas cruzadas o de alguna otra marca que los electores usen para manifestar su voluntad al votar, sino de una mancha de tinta, que puede tener un origen distinto al acto de votar, por lo tanto este voto es válido.

SUP-JIN-12/2012 y SUP-JIN-14/2012





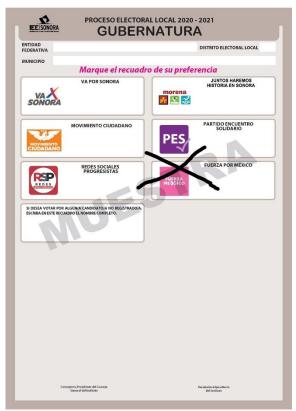
D) Marcas fuera del recuadro

Sí alguna línea invade algún otro recuadro, pero se advierte con claridad que la parte sobresaliente fue accidental por lo que se tomará como válido para el partido en el que se advierta la intención del elector. SUP-JIN-21/2006



El elector tiene la intención de ejercer su voto únicamente a favor un partido político, ya que la intersección de la "X" usada como marca para emitir dicho voto cae al margen superior derecho del recuadro del partido referido y aunque la extensión de la cruz se alarga ligeramente hasta el emblema de otro partido político, es evidente que la intención fue cruzar solo el emblema de ese partido político.

De ahí que el voto debe considerarse válido a favor del partido señalado. SUP-JIN-8-2012 y SUP-JIN-136-2012



E) Recuadro que encierre el apartado correspondiente a un partido

En esta imagen aparece claramente un recuadro que encierra la casilla correspondiente al partido político señalado por el elector. Por tanto, es posible concluir que debe considerarse válido el voto y computarse a favor de dicho partido. SUP-JIN-196-2012

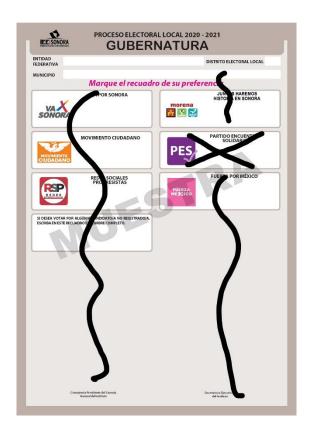


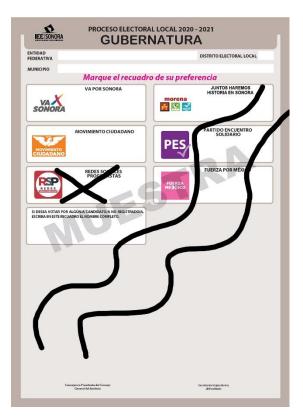
F) Múltiples marcas en la boleta

Del análisis de la boleta la Sala Superior consideró que es evidente la intención del elector de sufragar a favor de un solo partido político, dado que es el único recuadro en el que se aprecia la marca de una equis "X", sin que sea impedimento que en los demás recuadros existan marcas consistentes en tres líneas onduladas, las cuales se advierten como signo negativo o de rechazo a las demás opciones políticas. Por lo anterior, la Sala Superior determina que en este caso, se debe revocar la determinación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, en elsentido de considerar nulo el aludido voto, para efecto de considerarlo válido y se debe computar como un sufragio emitido a favor de ese partido político.

SUP-JIN-11-2012

Si bien es cierto que la boleta presenta dos rayas paralelas en señal inutilización como boleta sobrante marcada, con tinta negra de bolígrafo, motivo por el cual dicha boleta fue extraída del sobre de boletas sobrantes. también lo es que se encuentra claramente marcado el recuadro que corresponde al emblema de un partido político, lo que muestra la intención del elector de marcar esa opción política, por tanto el voto debe ser considerado válido y computarse a favor del partido señalado. SUP-JIN-205-2012





En la imagen siguiente, se aprecia que en la boleta están marcados dos de los recuadros con una "X" y con una línea, la cual no configura completamente una cruz respecto de la opción antes mencionada, lo cual debe entenderse como una marca sin trascendencia, para el efecto de seleccionar una opción de voto, lo que se deduce como un error en el marcado, toda vez que se advierte que la misma quedó incompleta y por tanto difiere del patrón de marca que fue utilizado para la diversa opción política, lo que se traduce en un voto para el partido marcado con una "X".

SUP-JIN-61-2012

La Sala Superior señaló que si bien se aprecia una línea diagonal sobre otro emblema, se trata de una marca sin trascendencia, pero se advierte que la marca "X" tiene una intención clara de votar por otro partido político.

SUP-JIN-216/2012, SUP-JIN-14/2012, SUP-JIN-254/2012, SUP-JIN-305/2012, SUP-JIN-28/2012.





G) Leyendas en las boletas

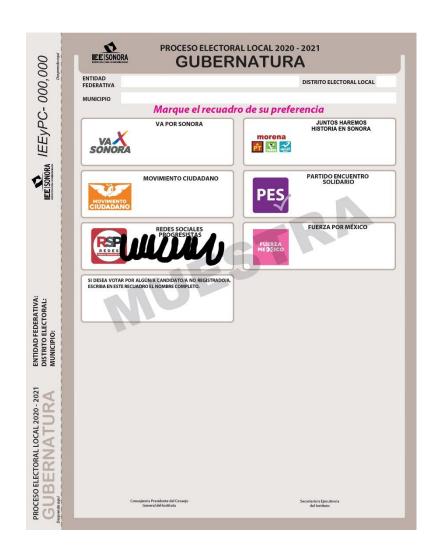
La Sala Superior señaló que el elector dejó clara su intención del voto, pero en ejercicio de su libertad de expresión anotó una leyenda que alude a otros partidos políticos, en el caso concreto se alude a una frase. SUP-JIN-61/2012, SUP-JIN-51/2012 SUP-JIN-306/2012



H) Boleta con el talón del folio adherible

En la boleta se dejó clara la intención del voto hacia un partido político y además presenta el talón de folio adherido, lo cual no pone en duda la certeza o libertad del sufragio.

El voto es válido y debe computarse a favor del partido político señalado.



I) Boleta con marcas y leyendas

De las marcas asentadas en la boleta se puede interpretar la voluntad del electoral al haber escrito en el recuadro, además de la marca "X", la palabra "SI".

El voto es válido y debe computarse a favor del partido político señalado con "SI".

SUP-JIN-45/2006



J) Ruptura de una boleta

Sí la boleta presenta una ruptura o mutilación, de mayor o menor magnitud, pero se logra apreciar completo los recuadros de todos los partidos políticos para garantizar que el elector no marcó otra opción, y la marca puesta en la misma es lo suficientemente clara, el voto se considera válido.

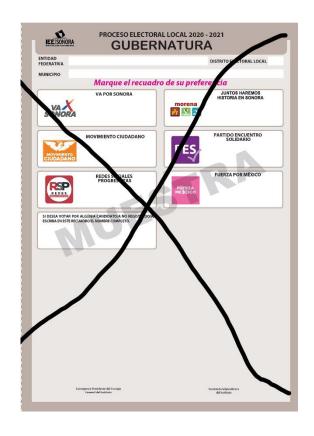
El voto es válido y debe computarse a favor del partido político señalado. SUP-JIN-5/2006, SUP-JIN-6/2006 ACUMULADOS Y SUP-JIN-14/2006

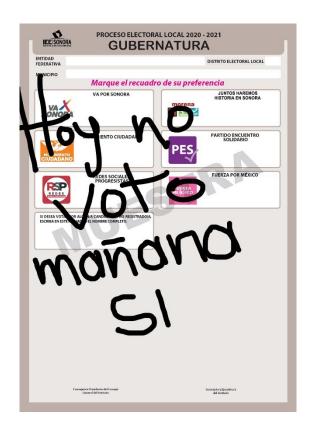


2. VOTOS NULOS PARA PARTIDO POLÍTICO

A) Marcas en toda la boleta

La Sala Superior estimó que son votos nulos, en virtud de que marcaron toda la boleta. SUP-JIN-61- 2012







B) Leyendas en el recuadro de candidatos no registrados







C) Múltiples marcas en la boleta

La Sala Superior estimó que son votos nulos, en virtud de que marcaron recuadros destinados a partidos políticos que no conformaron una coalición.
SUP-JIN-61- 2012



Aun cuando esté marcada la boleta a favor de un partido, es claro que el elector manifestó su repudio con una expresión que muestra un insulto o es denostativa y no expresó su voluntad de sufragar en su favor. Este voto es nulo. SUP-JIN-69/2006



Las dos marcas que contiene la boleta no permite determinar de manera clara el sentido del sufragio expresado, motivo por el cual se debe considerar como voto nulo.

SUP-JIN-45/2006



La Sala Superior consideró que no es clara la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó, teniendo presente que, por lo general, la marca "X" es la que se utiliza para expresar preferencia al votar. No es factible considerar que la intención del elector fue expresada mediante el símbolo "paloma", ya que si bien, en otros emblemas se advierte que el elector marcó una equis "X" no hay base para estimar que con ello, la intención del votante fue expresar rechazo o desagrado por los restantes partidos dado que esa marca no fue realizada en todos los emblemas restantes.

Por tanto, al no ser evidente la voluntad del elector, lo procedente es declarar nulo el voto.

SUP-JIN-95-2012



D) Boleta en blanco

La boleta no contiene marca alguna, que permita determinar el sentido del sufragio del elector.

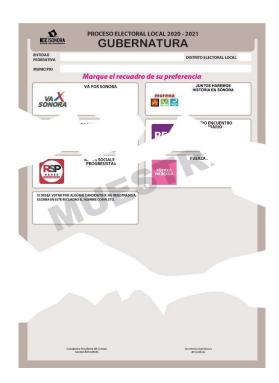
El voto es nulo. SUP-JIN-51- 2012



E) Ruptura de una boleta

Los cortes de la boleta son de modo tal, que impiden conocer la verdadera intención del elector, pues cabe la posibilidad de que el propio elector decidió desechar su voto, y por eso procedió a su destrucción.

El voto es nulo. SUP-JIN-085- 2012



F) Boleta con insultos

La boleta se marcó a favor de un partido, sin embargo, el elector manifestó su repudio con una leyenda que muestra un insulto o es denostativa.

Ejemplos de insultos son: ojete, ratero o cualquier otra expresión denostativa u ofensiva

El voto es nulo. SUP-JIN-69- 2006



II. VOTOS PARA COALICIÓN



1. VOTOS VÁLIDOS PARA COALICIÓN

A) Coalición PAN-PRI-PRD

En la boleta se advierten marcas tanto en el recuadro destinado al Partido Acción Nacional, como en los del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, además de la frase, "ya ganamos", sin apreciarse otro señalamiento que permita cuestionar la validez del sufragio bajo estudio.

De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse válido y computarse a favor de la coalición.

SUP-JIN-72-2012

En la imagen se advierte que si bien la intersección del tache está sobre el emblema del Partido de la Revolución Democrática también es cierto que es evidente que la intención del elector era sufragar a favor de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ahora bien, cabe precisar que estos dos institutos políticos mencionados están coaligados en consecuencia, para la Sala Superior la intención del elector era marcar la variante de coalición de los Partidos Políticos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por lo que la Sala Superior determina que este voto debe ser considerado como voto a favor de la mencionada variante de coalición.

SUP-JIN-11-2012





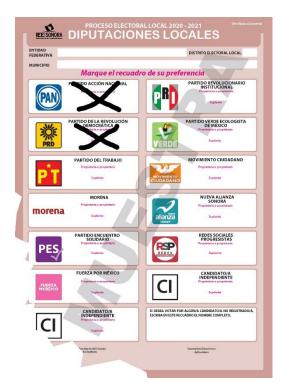




B) Ruptura de una boleta

Sí la boleta presenta una ruptura o mutilación, de mayor o menor magnitud, pero se logran apreciar completos los recuadros de todos los partidos políticos para garantizar que el elector no marcó otra opción, y la marca puesta en la misma es lo suficientemente clara, el voto se considera válido.

SUP-JIN-5/2006, SUP-JIN-6/2006 ACUMULADOS Y SUP-JIN-14/2006



C) Marcas diferentes en los recuadros de la coalición

Se marcaron los dos recuadros de las que integran la coalición PAN-PRI-PRD, independientemente que las marcas sean o no iguales, claramente permiten entender la intención del elector de votar por la coalición.

El voto es válido y debe computarse a favor de la coalición.

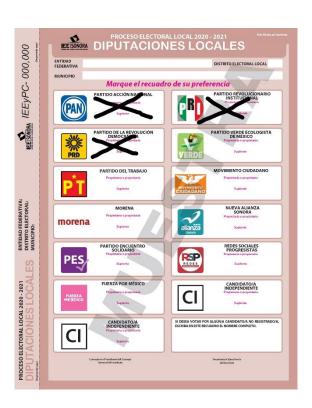


D) Boleta con talón de folio adherido

En la boleta se marcaron las opciones que integran la coalición PRI-PAN-PRD y además presenta el talón de folio adherido, lo cual no pone en duda la certeza o libertad del sufragio.

El voto es válido y debe computarse a favor de la coalición.

Tesis XXIII/97



E) Múltiples marcas en la boleta

Los dos recuadros que integran la coalición PAN-PRI-PRD, fueron seleccionados por una sola marca, lo que manifiesta la voluntad del elector de votar por la coalición.

El voto es válido y debe computarse a favor de la coalición.

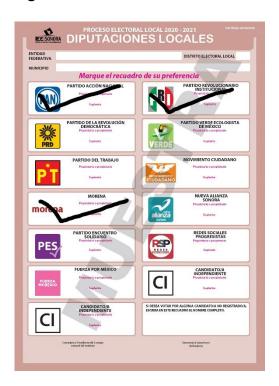


2. VOTOS NULOS PARA COALICIÓN

A) Coalición PAN-PRI-PRD

Marcas en recuadros de partidos políticos no coaligados

En la boleta aparecen marcas en tres recuadros, en los cuales solamente dos recuadros destinados al Partido Acción Nacional como en el Partido Revolucionario Institucional que son los que forman la coalición PAN-PRI-PRD y además se observa la marca en el recuadro del Partido Morena que no es parte de la misma. Por lo tanto es un voto nulo para la coalición.



En la boleta aparecen marcas en dos recuadros, de los cuales solamente el del Partido de la Revolución Democrática está coaligado, pero el recuadro otro con una marca pertenece al Partido Verde Ecologista de México que no forma parte de esta coalición PAN-PRI-PRD.

Por lo tanto, es un voto nulo para la coalición.



III. VOTOS PARA CANDIDATURA COMÚN



1. VOTOS VÁLIDOS PARA CANDIDATURA COMÚN

El ciudadano selecciona el recuadro que contiene el emblema o emblemas comunes de la candidatura común, con un símbolo o marca distinta a la "X" o "cruz.





Como se puede apreciar los partidos políticos que postulan la candidatura común y sus emblemas se muestran en el mismo recuadro, ya no deben figurar esos emblemas en el resto de los recuadros de las boletas.

En caso de que se registren dos candidaturas comunes el ciudadano selecciona solo un recuadro donde aparece el emblema de la candidatura común.

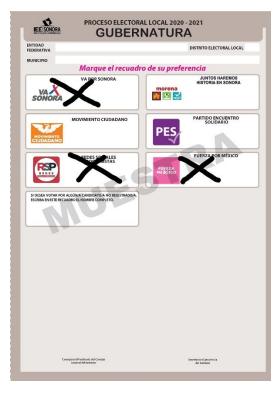


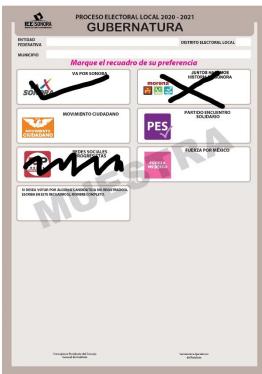


La candidatura común tiene fundamento en los arts. 99 BIS, 99 BIS 1, 99 BIS 2 de la LIPEES, así como en lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulado 44/2017.

2. VOTOS NULOS PARA CANDIDATURA COMÚN

El ciudadano no manifiesta claramente la intención del voto, ya que elige varias opciones de partidos políticos y además de una candidatura común. Por lo tanto, al no ser evidente la voluntad del elector se considera nulo el voto.





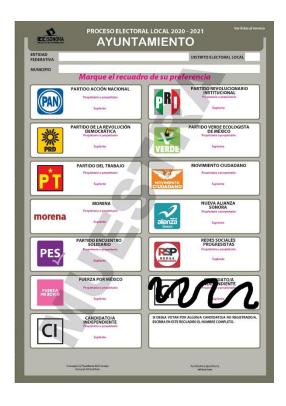


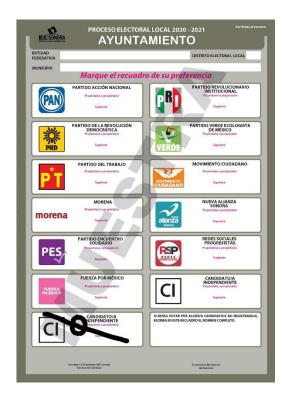


IV. VOTOS PARA CANDIDATURA INDEPENDIENTE



1. VOTOS VÁLIDOS PARA CANDIDATURA INDEPENDIENTE





El ciudadano selecciona un recuadro con un símbolo o marca distinta a la "X" o "cruz", pero se entiende claramente que votó en el recuadro donde aparece el nombre del Candidato Independiente y no aparece marca en otra parte de la boleta que ponga en duda lo anterior, el voto es válido.

2. VOTOS NULOS PARA CANDIDATURA INDEPENDIENTE





El ciudadano no manifiesta claramente la intención del voto, ya que elige una opción de partido político y además una candidatura independiente. Por lo tanto, al no ser evidente la voluntad del elector se considera voto nulo.

V. VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS



1. VOTOS VÁLIDOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS

A) Nombres en recuadro de candidatos no registrados

La Sala Superior precisó que: "...hay dos marcas en relación con el recuadro destinado para los candidatos no registrados, pues contiene un nombre y una línea ascendente, que hace manifiesta la voluntad del sufragar por un candidato no postulado por partido político, por lo que debe sumarse al rubro correspondiente..."

SUP-JIN-268/2006



Argumento de la Sala Superior "... no hay duda que se refiere a Víctor González Torres, pues es un hecho notorio que en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, dicha persona se promocionó instando a la ciudadanía a que votaran por él como candidato no registrado, e incluso, haciendo el señalamiento en la propaganda correspondiente, de que su nombre fuera escrito en la boleta dentro del recuadro de candidato no registrado, de ahí que, dichos votos deberán computarse para este rubro..."

SUP-JIN-158/2006, SUP-JIN-165/2006, SUP-JIN-246/2006 y SUP-JIN-284/2006



2. VOTOS NULOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS

A) Marcas en recuadro de candidatos no registrados

La Sala Superior precisó que: "...una X en el recuadro correspondiente a los candidatos no registrados sería un voto nulo, ya que en dicho recuadro debe anotarse el nombre del candidato no registrado a cuyo favor se emite el sufragio, o bien, por excepción, alguna abreviatura, palabra o frase de la cual pueda desprenderse, sin lugar a dudas, a que personas se refiere, entonces, lo que habrá de concluir, es que estos votos son nulos, en tanto que, con la marca indicada, no se identifica a ciudadano alguno como candidato no registrado" SUP-JIN-158/2006 y SUP-JIN-081/2006

